

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL CIVIL EN LA LEY 37/2011

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho procesal

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

I. En el BOE del pasado 11 de octubre ha aparecido publicada la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, que había sido aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 22 de septiembre anterior y entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE (disp. final 3ª). Hay que resaltar que fueron rechazadas por dicho órgano legislativo prácticamente todas las enmiendas (numerosas) presentadas por los diversos grupos políticos en el Senado, salvo las relativas (a) al nombre de la Ley –que suprimió la segunda parte del inicial “Ley de Medidas de Agilización Procesal y de reforma del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 20 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social”-; (b) al punto 36-quáter del artículo cuarto (actual punto 37), por la que se introduce una nueva disposición adicional en la LEC (la sexta), que más adelante reproduzco; y (c) a las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta, que supuso, en definitiva, la introducción de una nueva disposición final primera de contenido orgánico (modificaba algunos artículos de la LOPJ), por lo que los preceptos de la misma fueron desglosados en un proyecto de ley independiente que fue aprobado y publicado en el BOE del día 23 de septiembre (Ley Orgánica 12/2011, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

II. La finalidad de la Ley –cuya justificación se busca en el fuerte incremento de la

litigiosidad en los últimos años- aparece precisada en la Exposición de Motivos: “incorporar determinadas medidas de agilización procesal en los órdenes civil, penal y contencioso administrativo que obedecen al propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal. Tales medidas –continúa la EM- son de distinto signo. Unas están encaminadas a garantizar derechos fundamentales de los ciudadanos, como ocurre en el caso del orden penal, otras a optimizar los procedimientos, a suprimir trámites procesales innecesarios o a sustituirlos por otros más breves, y otras, en cambio, están orientadas a limitar el uso abusivo de instancias judiciales”.

Sin duda el propósito es loable, pero habrá que preguntarse si no se trata de una reforma precipitada, que aparece cuando todavía no ha transcurrido un tiempo suficiente para asimilar los cambios introducidos por la Ley 13/2009, de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, y cuando tenemos todavía reciente la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, normas ambas que responden a una misma (o parecida) finalidad.

Las medidas contenidas en la Ley son de distinto signo y tienen naturaleza y alcan-

ce muy diferente. En esta nota me referiré a las adoptadas en el orden procesal civil, con un ánimo expositivo y sin más precisiones críticas, dejando para otra nota las modificaciones introducidas en los procesos contencioso-administrativo y penal -estas últimas exigidas por la reforma del Código Penal que introdujo en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio)- que merecen un análisis independiente.

III. En el orden civil las modificaciones más relevantes que se introducen son las siguientes:

- 1ª. La exclusión del acceso al recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios verbales tramitados por razón de la cuantía (v. art. 250.2 LEC) cuando ésta sea inferior a 3.000 euros. A tal fin se introduce la pertinente modificación en el apartado 1 del artículo 455 LEC.

Ciertamente, de acuerdo con una abundante doctrina del TC, los diferentes recursos se incorporan a la tutela judicial en la configuración que les da el legislador, que goza de un amplio margen de libertad, para limitarlos e incluso para excluirlos; de acuerdo con esta doctrina, no se puede hablar del derecho constitucional a un determinado recurso o a que el mismo sea regulado de una determinada manera, sino sólo de derecho a hacer uso del recurso que establezca la ley, por lo que no parece que pueda discutirse la legalidad de la reforma llevada a cabo. Sin embargo, dudo que la solución adoptada sea la más adecuada. Téngase en cuenta, en primer lugar, que no nos encontramos ante la respuesta negativa a la demanda de un recurso nuevo, sino ante la privación -por medio de su drástica limitación-

de un recurso que sí existe y que, además, afecta a las clases menos favorecidas que son las que, presumiblemente, litigarán dentro de ese límite cuantitativo; y segundo, la justificación de la limitación ("limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales", según la E. M.) no tiene sentido cuando está generalizada la ejecución provisional sin fianza, que es la medida que ha logrado esa finalidad.

- 2ª. La supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos y, en cuanto a la casación, se procede a una modificación en cuanto a las resoluciones recurribles por la cuantía para que el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos".

Es discutible la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos, porque el mismo queda embebida en el de interposición (V. los nuevos arts. 458, 470, 479 y 495 LEC) y, probablemente, no es esta fase a la que hay que imputar la mayor dilación en la tramitación de los recursos. La supresión ha exigido reformar otros preceptos, como los arts. 527.1 y 535.2, sobre el momento en que puede pedirse la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera o segunda instancia, respectivamente..

Pero, sobre todo, lo es la ampliación de la *summa gravaminis* para el acceso al recurso de casación de las sentencias dictadas en los asuntos tramitados por razón de la cuantía, que pasa de 150.000 a 600.000 euros y supone, en la práctica, el cierre de la casación en la generalidad de los casos. No obstante, esta limitación se "compensa" de alguna ma-

nera con la apertura de la vía del interés casacional a las sentencias dictadas en asuntos tramitados por razón de la cuantía que no alcancen este límite. De esta forma, la doctrina sobre el carácter excluyente de estas dos vías de acceso a la casación (según la interpretación del TS, los asuntos tramitados por razón de la cuantía nunca podían utilizar, hasta ahora, la vía del interés casacional) queda limitada a las sentencias dictadas en procesos que superen el nuevo límite cuantitativo.

Ciertamente, como en la medida anterior, no se puede discutir la libertad del legislador, pero, teniendo en cuenta la razón de ser de la limitación (liberar de trabajo al TS) que se suma a las ya existentes (legales e introducidas por el TS vía interpretación), quizás deba replantearse el modelo de la casación y, siguiendo los pasos del recurso de amparo constitucional, regular un recurso extraordinario –o unos recursos extraordinarios– cuya única causa sea interés casacional, y que sea el recurrente quien lo justifique.

3ª. La modificación por enésima vez el juicio de desahucio por falta de pago, introduciendo las siguientes innovaciones:

- Se incorpora el sistema del juicio monitorio, de modo que, en el caso de que el arrendatario no desaloje el inmueble, pague al actor (o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio),

o formule oposición tras el requerimiento que ha debido hacerle el Secretario judicial tras la admisión de la demanda y previamente a la vista, se pase directamente al lanzamiento, cuya fecha se le comunica en el mismo requerimiento (art. 440.3 LEC), única comunicación procesal necesaria, en la que se contienen los apercibimientos que antes se recogían en la citación para la vista (art. 440.4).

- Como consecuencia, se modifica el art. 22.4 relativo a la enervación de la acción de desahucio.

4ª. La supresión del límite cuantitativo para el juicio monitorio (art. 812), adaptando nuestro proceso (monitorio) interno al previsto en las disposiciones comunitarias.

5ª. La vuelta a las causas de oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales del texto originario de la LEC 2000. En efecto, se añaden la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público, que habían sido suprimidas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

6ª. Se añade una nueva disposición adicional sexta, relativa a la adjudicación de bienes inmuebles, que me limito a transcribir:

“En el caso de las adjudicaciones solicitadas por el acreedor ejecutante en los términos previstos en la sección VI del capítulo IV del título IV del libro III y siempre que las subastas en las que no hubiere ningún postor se realicen sobre bienes inmuebles

diferentes de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

Asimismo, en los términos previstos en la mencionada sección y para los citados bienes inmuebles diferentes de la vivienda habitual del deudor, cuando la mejor postura ofrecida sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta y el ejecutado no hubiere presentado postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por ciento o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura”.

IV. Otras modificaciones de la LEC contenidas en la Ley que analizamos son las siguientes:

- 1ª. Se incluye dentro de las costas la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva (art. 241.1, 7º LEC)
- 2ª. La ampliación de los supuestos de tutela sumaria del art. 250.1, 11º LEC, incorporando los supuestos de arrendamientos de bienes muebles (en general) siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto; con la modificación pertinente del art. 439.4 y 441.4
- 3ª. Se modifica el art. 449.6 LEC, relativo a la posible subsanación de los requisitos exigidos para recurrir en determinados casos, adaptándolo a la exigencia de acreditación documental del cumplimiento de los mismos.

4ª. Se corrige la redacción –que inducía a confusión- del art. 454 bis, apartado primero, relativo a la irrecurribilidad del decreto del Secretario judicial que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos.

5ª. Se corrige, igualmente, el apartado 9º del art. 517.2 LEC –norma de cierre o “cajón de sastre” en el que se recogen los demás títulos ejecutivos previstos en la Ley procesal civil o en otras leyes-, sustituyendo el término “resoluciones judiciales” por el de “resoluciones procesales”, con el fin de incluir los títulos ejecutivos “creados” por el Secretario judicial.

6ª. Se especifica que el plazo de espera de la ejecución de resoluciones judiciales de condena previsto en el art. 548 LEC empezará a contar a partir de la firmeza. De este modo se pone fin a la discusión acerca de si el plazo de espera rige o no en la ejecución provisional.

7ª. Se aumentan las garantías para las partes en la ejecución cuando la resolución contraria al título ejecutivo es dictada por el Secretario judicial, previéndose no sólo el recurso de revisión –previa reposición, dice el nuevo art. 563.1, II LEC, de manera innecesaria, a mi juicio-, sino también el de apelación frente a la resolución desestimatoria de aquél (del recurso de revisión).

8ª. Se modifica el art. 579 LEC, que, en lo que interesa, queda redactado en los siguientes términos: “(...). Si, subastados los bienes hipotecados o pignoratados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución prose-

guirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución”.

- Se modifica el procedimiento de las tercerías, sustituyéndose el juicio ordinario previsto para ambas por el juicio verbal, cuando se trata de la tercería de dominio (art. 599), y por el verbal con contestación a la demanda escrita, cuando es la de mejor derecho (art. 617.1).
- 9^a. Se precisa el alcance de la adjudicación de bienes al ejecutante en los casos de subasta sin ningún postor previstos en el art. 651, estableciéndose de manera tajante: “En ningún caso, ni aun cuando actúe como postor rematante, podrá el acreedor
- ejecutante adjudicarse los bienes, ni ceder el remate o adjudicación a tercero, por cantidad inferior al 30 por 100 del valor de tasación”.
- 10^a. Se modifica el art. 744.1 LEC, precisando las condiciones para mantener la medida cautelar adoptada, o adoptar otra nueva, en el caso de absolución del demandado por sentencia no firme.
- 11^a. Se dota de preferencia en la tramitación a los procesos previstos en el título I del Libro IV de la LEC (V. los mismos en el art. 748), “siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal” (art. 753.3).